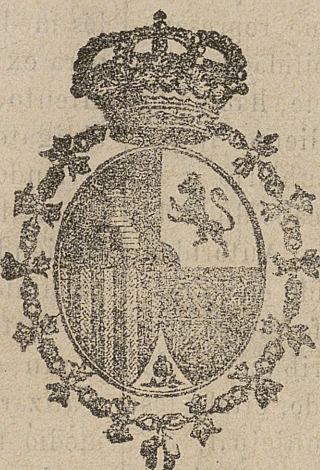


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1895.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Belchite, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia, denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Moyuela

había dejado de ingresar en arcas del Tesoro la cantidad correspondiente al impuesto de consumos, ascendiendo el débito hasta el del año 1893-94, el día de la denuncia, á 7.808'94 pesetas.

Que instruida causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancias del Ayuntamiento de Moyuela, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Moyuela las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la

recaudacion de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieren lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en tal concepto no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente quiénes han incurrido en la responsabilidad criminal, no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, 3.º del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que los Ayuntamientos que tienen á su cargo la recaudacion de consumos son meros recaudadores de las cantidades que por éste concepto perciben, debiendo entregarlas á la Hacienda en las épocas con ella convenidas; y siendo el objeto de la causa de que se trata la denuncia de que en vez de entregar dicha recaudacion la ha invertido el Ayuntamiento de Moynela en otras atenciones, lo que podría constituir un delito castigado en el Código penal, no existe razon alguna para suponer la cuestion previa de que dependa la resolucion de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consu-

mos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administracion directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del propio reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporacion al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias:

2.º Por desobediencia ó descato á sus superiores jerárquicos:

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, según el cual, la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubisen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Moyuela no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administracion corresponde la aplicacion de las disposiciones que regulan la Administracion y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudacion; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo que debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepcion pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1895.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instruccion de Betanzos, de los cuales resulta:

Que habiéndose promovido una cuestion entre el guardia municipal de Betanzos Manuel Amor Vigueira y D. Víctor Naveira sobre si aquél debía dejar pasar un carro de trigo mientras no se hiciese la comprobacion ó repeso de la mercancia que llevaba, Naveira trató de atropellar á Amor Vigueira, hecho por el cual se instruye sumario, y en la disputa profirió una blasfemia el guardia municipal:

Que el Juzgado municipal de Betanzos celebró juicio de faltas contra Manuel Amor, á quien condenó á cinco dias de arresto menor que extinguiría en su casa, multa de 10 pesetas y costas, como autor de una falta comprendida en el núm. 2.º, art. 586 del Código:

Que interpuesta apelacion por el denunciado, y remitidas las diligencias al Juzgado de instruccion de Betanzos, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernador de la Coruña, á instancias del Ayuntamiento de dicha ciudad y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose el requerimiento en que los Gobernadores de provincia se hallan facultados para reprimir los actos contrarios á la moral y á la decencia pública, así como las faltas que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios de Corporaciones dependientes de su Autoridad; en que suponiendo que exista la falta que se imputa, desde el momento en que ésta aparece cometida por un guardia mu-

nicipal que se hallaba de servicio, y vistiendo el uniforme de los de su clase, es evidente que el procedimiendo que corresponde adoptar para imponer la debida correccion es puramente administrativo, y en que no habiéndose dictado resolucion alguna por virtud de la cual la Administracion hubiese reservado á los Tribunales ordinarios el conocimiento del asunto de que se trata, es indudable que existe una cuestion que á aquella corresponde en primer término resolver; el Gobernador citaba el art. 22 de la ley Provincial y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que el hecho de que se trata no se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, sino que por el contrario es preceptivo de los Tribunales ordinarios la persecucion de los delitos y faltas; que no existe cuestion previa que resolver, y que no estando en ninguno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdiccion ordinaria; el Juzgado citaba el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 22 de la ley Provincial, según el cual corresponde á los Gobernadores reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que

no excedan de 500 pestas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales. En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días. Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación previa consignación del importe de la multa y en el término de diez días. Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercer día.

Considerando:

Que el hecho de que se trata constituye una de las faltas, cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Autoridad gubernativa, siendo, por tanto, éste uno de los casos en que por excepcion pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Puebla de Sanabria de los cuales resulta:

Que vendida por el Estado una finca rústica que fué solar de una iglesia en el pueblo de Castillanos, anejo de Robledo, y señalado en el inventario con el número 2.613, fué comprado por D. Francisco Gastambides Morales en la cantidad de 158 pesetas, que fueron satisfechas por el adquirente, que hizo cesion del remate en 23 de Octubre de 1992 á favor de D. Rafael Rivera Fernandez, otorgándose á éste por el Estado la correspondiente escritura pública de compraventa del terreno aludido:

Que dueño Rivera Fernandez de la expresada finca procedió á cercarla, á consecuencia de lo que en 15 de Junio de 1893 Bartolomé Maestro, vecino de Castillanos y Alcalde de

barrio, presentó un escrito al Juzgado de instrucción denunciando los siguientes hechos: que en aquél pueblo existía un campo sagrado, donde desde hacía años venían enterrando á los que fallecían en la parroquia de Castillanos, y en el cual se habían venido siempre conservando como cementerio, existiendo dentro de él una cruz de madera que indicaba el objeto á que estaba destinado: que en uno de los primeros días de aquél mes penetraron en dicho sitio ó campo D. Rafael Rivera, D. José Alonso y D. Ramon Fernandez Pérez, vecinos de Puebla de Sanabria, los cuales destruyeron la pared que cerraba dicho cementerio por la parte que lindaba con la finca que poseía el Rivera, y con la piedra que obtuvieron reformaron las paredes de los demás lados: que cavaron y replanaron algunos sitios, levantando la piedra que servía de base á la cruz, la cual se llevaron de aquel lugar, y que tales hechos tendían directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos y á turbar las cenizas de los que fueron enterrados en aquel paraje, siendo indudable que el hecho constituía el delito previsto en el artículo 350 del Código penal, así como el de hurto de una cruz y usurpacion de terreno ajeno:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales se declaró procesado por auto de 25 de Octubre de 1893 á Rafael Rivera Fernandez, José Alonso San Roman y Manuel Fernandez Perez:

Que D. Rafael Rivera Fernandez acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que por Real decreto de 20 de Abril de 1891, se decidió que á la Administración activa corresponde determinar la extension de la finca vendida y resolver por lo tanto sobre la incidencia de la venta hasta que el comprador y adjudicatario estuviere puesto en posesion pacífica de los bienes comprados; en que en el caso en cuestion se trataba de determinar la extension y límites del solar vendido por el Estado á D. Rafael Rivera Fernandez, que le fué transferida por D. Juan Gastambides en legal forma, por lo que era inquestionable que el conocimiento del asunto estaba reservado á la Administración activa;

en que existía bien definida la cuestion previa que para entablar la competencia exigía el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y citaba además el Gobernador el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento de estas diligencias, mandando deducir testimonio de lo necesario para poder incoar el oportuno procedimiento criminal con motivo del hurto de la cruz; y seguidos los demás trámites del incidente, se declaró mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado por Real decreto de 29 de Octubre de 1894.

Que subsanado el defeto notado, el Juez volvió á dictar nuevo auto inhibiéndose del conocimiento de esta causa en cuanto afectaba al hecho considerado como delito de usurpacion, y al solo objeto de que la Administracion resolviera en el término legal si el terreno que se decía apropiado por el Rivera formaba parte de la finca vendida por el Estado, declarándose el Juzgado competente para seguir conociendo del hurto de la cruz, alegando para ello: que el hecho calificado á priori de usurpacion lo constituye el aprovechamiento ó apropiacion de terreno contiguo al que fué vendido por el Estado al procesado D. José Rivera Fernandez, cuya venta se verificó sin que constaran de una manera clara y precisa los límites de la finca, y, por tanto, en conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Abril de 1891, á la Administracion correspondía determinar la extension y límites de la finca vendida, cuya resolucion había de ser determinante de la culpabilidad; que el otro hecho objeto del sumario, se hallaba perfectamente claro y definido como un delito de hurto, consistente en la apropiacion de un objeto mueble de ajena pertenencia cual era la cruz de que se ha hecho mérito, que no fué comprendida en la venta y, por tanto, nunca pudo conceptuarla suya el procesado D. Rafael Rivera, siendo el Juzgado el único competente para conocer de este delito, sin que en modo alguno pudiera caber la existencia de una cuestion previa administrativa, ya que en esta clase de hechos nunca surgen cuestiones de tal naturaleza:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó en cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que inhibido el Juzgado en cuanto al hecho de la usurpacion de terrenos por estimar la existencia de una cuestion previa administrativa, esa misma cuestion previa no puede por menos de estimarse tambien en lo que se refiere á la cruz objeto del proceso, toda vez que, enclavada aquélla dentro del terreno que dió origen á la denuncia, es un accesorio de la finca, y como tal debe seguir á aquélla en la resolucion que se adopte:

2.º Que correspondiendo á la Administracion determinar la extension y límites de lo vendido, y pudiendo tal determinacion influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales es indudable que existe la cuestion previa que determina el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 anteriormente citado, y en tal concepto ha podido suscitarse el presente conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1895.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instruccion de Calatayud, de los cuales resulta:

Que en 9 de Agosto de 1894, el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicacion al Juzgado de instruccion de Calatayud, exponiendo que entre los Ayuntamientos de la provincia que adeudaban al Tesoro parte del cupo á cada uno señalado por la contribucion de consumos correspondientes á varios ejercicios económicos, figuraba el de aquella ciudad con un descubierto que en su totalidad ascendia á la cantidad de 112.036 pesetas 92 céntimos, procedente de los presupuestos de 1888-89, 1891-92, 1892-93 y 1893-94, la cual cantidad habia dejado de ingresar en las arcas del Tesorero, á pesar de que en circulares publicadas en el *Boletin oficial* le habian sido recordados los preceptos legales que imponen aquella obligacion, á la vez que se le requería para que lo verificara; que tal morosidad en ingresar en el Tesoro el cupo de consumos si lo habia recaudado, ó de no haber hecho en tiempo la recaudacion, le hacia responsable criminalmente por accion ú omision, y que, por lo tanto, ponía el hecho en conocimiento del Juzgado á los efectos oportunos:

Que instruido el correspondiente sumario en averiguacion de los hechos denunciados, y cuando el Juzgado se hallaba practicando las oportunas diligencias, sin haberse acordado todavía el procesamiento de persona alguna, fué requerido de inhibicion por el Gobernador civil de Zaragoza, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que al tomar posesion en 1.º de Enero el Ayuntamiento de Calatayud acordó la instruccion de un expediente que se hallaba aun en tramitacion para depurar las responsabilidades de Corporaciones anteriores por su gestion administrativa, con motivo de lo que se adeudaba á la Hacienda y á la provincia; en que son puramente administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del orden administrativo, averiguando si fueron negligentes ó no y si cumplieron bien ó mal la mision que les encomienda la ley Municipal, existía una cuestion previa, de la cual dependía el fallo que la Autoridad judicial hubiera de pronunciar,

y se está en el caso en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, conforme al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el Gobernador citaba además el art. 158 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y la Real orden de 2 de Mayo de 1881:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que de la obligacion en que están los Ayuntamientos de proceder al encabezamiento y recaudacion del impuesto de consumos, según el art. 7.º y el 100 del reglamento de 21 de Junio de 1889, se deduce que aquéllos son meros recaudadores del Estado, y como tales sólo tienen el carácter de depositarios de dicho impuesto, sin que se les considere por tanto, administradores del mismo, toda vez que ni las cantidades que representan el cupo del Tesoro pueden figurar como partida de ingresos en sus presupuestos, ni tienen que rendir cuentas de administracion, no siéndoles permitido, por lo mismo, ingresar en arcas municipales el importe de aquel cupo, ni menos disponer de las cantidades recaudadas aplicándolas al pago de atenciones del presupuesto, sin cometer una malversacion de caudales públicos; que tienen el deber de recaudar dichas cantidades en los periodos determinados, y hacer entrega de la parte del Tesoro en arcas del mismo, bajo su responsabilidad, conforme á lo prescrito en los artículos 69 y 100 del mencionado reglamento; que, esto supuesto, y toda vez que los débitos del Ayuntamiento de que se trataba á la Hacienda eran procedentes del impuesto de consumos y no de otra clase de contribucion ó impuesto, no podían tener aplicacion las disposiciones legales citadas en el oficio de requerimiento, y resultaba innegable la competencia del Juzgado para seguir conociendo en la causa por tratarse de hechos que podían constituir el delito previsto en el art. 408 del Código penal, sin que existiera cuestion alguna previa administrativa, puesto que, además de las razones antes expuestas, concurría la de poder ser aplicable al Ayuntamiento de Calatayud

la responsabilidad criminal determinada en el art. 22 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administracion directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, segun el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporacion del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, segun el cual los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la ac-

cion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Calatayud no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administracion corresponde la aplicacion de las disposiciones que regulan la administracion y cobranza del referido impuesto, segun sea el medio establecido para su recaudacion; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista caracter de delito:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1895.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 27 del corriente hasta el 10 de Diciembre próximo, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 19 de Noviembre de 1895.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

Seccion quinta.

Núm. 2.845.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de limpieza de cloacas, pozos negros, atarjeas y demás recipientes de los cuarteles y edificios militares en esta plaza por el plazo de dos años ó sea desde 1.º de Enero de 1896 á fin de Diciembre de 1897 y seis meses más si así conviniese á la Administracion Militar, en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente Militar del séptimo Cuerpo de Ejército fecha 16 de Octubre último, se convoca por el presente anuncio á cuantos deseen tomar parte en la subasta ó pública licitacion, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Cadenas de San Gregorio, núm. 5, con arreglo al pliego de condiciones redactado, el día 31 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, ante el Tribunal de subasta que se hallará constituido media hora antes para recibir las proposiciones que vayan presentándose. Dicho pliego de condiciones así como el de precio límite que ha de servir de base para la subasta, se hallará de manifiesto en dicha dependencia todos los días no feriados de ocho de la mañana á una de la tarde, sin perjuicio de la oportuna publicacion que se verificará del último de los referidos pliegos ó sea del precio límite.

Las proposiciones deberán ir extendidas en papel timbrado, clase duodécima, sin raspaduras ni enmiendas, y con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, presentadas en pliego cerrado é incluyendo la carta de pago del depósito previo según requiere la condicion 5.ª del pliego, así como la cédula personal entregándose al Sr. Presidente del Tribunal de subasta.

El número de pozos negros, cloacas, etcétera, que han de ser objeto de la subasta y su cubicacion, sin perjuicio de aumento ó disminucion, es como sigue:

Edificios	Pozos negros, etc. — Número	Cubicacion	Cubicacion
		parcial Metros cúbicos	total Metros cúbicos
Cuartel de la Merced. . .	3	81'375	
Idem de San Ambrosio. . .	4	115'460	
Hospital Militar.	7	260'500	
Cuartel de San Benito. . .	7	323'810	
Idem de San Agustin (Provisiones).	2	34'000	902'730
Capitanía General.	10	57'035	
Gobierno Militar.	2	3'800	
Edificio de San Diego. . .	2	7'750	
Ex-cuartel de Milicias. . .	1	19'000	

Oportunamente será publicado el precio límite según queda indicado, así como la cantidad á que ha de ascender el depósito previo para tomar parte en la subasta.

Valladolid 28 de Noviembre de 1895.—
Federico Strauch.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el servicio de limpieza de cloacas, pozos negros, etc., etc., de los cuarteles y edificios militares en esta plaza, y conformándose en todo con cuanto en el mismo prescribe, se comprometo á ejecutar dicho servicio durante dos años, ó sea desde primero de Enero de 1896 á 31 de Diciembre de 1897 inclusive, y seis meses más si conviniese á la Administracion Militar, por la cantidad mensual de..... (en letra) tantas pesetas, sea cualquiera el número de pozos ó depósitos y metros cúbicos designados y materias fecales que se extraigan hasta dejar completamente limpios los recipientes, así como el número de limpiezas que sea de necesidad practicar, y al efecto lo firma con su fiador, acompañándose la carta de pago de tantas (en letra) pesetas, depositadas en forma como garantía de mi proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

(Firma del fiador.)

Talon núm. 882.

VALLADOLID.—1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputacion provincial.